



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio N° 1284**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017 00152 00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Alexi Armando Suarez Pedraza  
[dr.jperezmejia@hotmail.com](mailto:dr.jperezmejia@hotmail.com)  
[cristinapgomez@hotmail.com](mailto:cristinapgomez@hotmail.com)  
[alexi812@hotmail.com](mailto:alexi812@hotmail.com)

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
[edwin.marin1212@correo.policia.gov.co](mailto:edwin.marin1212@correo.policia.gov.co)  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[mecal.undej-pru@policia.gov.co](mailto:mecal.undej-pru@policia.gov.co)

En este estadio procesal, advierte el Despacho que el presente proceso se encuentra terminado conforme lo decidido en providencia No. 840 del 15 de noviembre de 2019<sup>1</sup>:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 840

Proceso	76001-33-33-006- 2017 – 00152 -01
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Alexi Armando Suárez Pedraza y otros
Demandado	Policía Nacional

En el presente asunto el Despacho actualizó el crédito arrojando un valor de \$83.986.484,00 a favor de la parte ejecutante; decisión que cobró ejecutoria el día 13 de noviembre de 2019, luego mediante auto de sustanciación N° 1575 del 06 de noviembre de 2019 se ordenó el fraccionamiento de un depósito judicial constituido con dineros procedentes del Banco BBVA por la suma de \$654.000.000,00, para disponer el pago a favor de la ejecutante por valor de \$83.986.484,00 y disponiéndose que el dinero restante quedara a órdenes del Juzgado.

De acuerdo con lo anterior se efectuó el procedimiento y ayer se concluyó con dicho fraccionamiento, y se libró la orden de pago.

Con base en lo anterior del despacho debe declarar la terminación del proceso por pago total.

De otra parte, debe ordenarse la devolución del dinero restante a la parte ejecutada que equivale a la suma de Quinientos Setenta Millones Trece Mil Quinientos Dieciséis Pesos (\$570.013.516,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

1° Declarar la terminación del proceso por pago total, de acuerdo con lo expuesto.

2° Se ordena la devolución de la suma de Quinientos Setenta Millones Trece Mil Quinientos Dieciséis Pesos (\$570.013.516,00) a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, que se encuentra constituido y fraccionado en depósito judicial N° 469030002444730 a órdenes de este Juzgado.

3° Librese la orden de pago en estos términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
  
WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA  
JUEZ

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente digital de ONE DRIVE folio 330, contenido en el Índice 119 de SAMAI

No obstante lo anterior, y dado que se requiere levantar las medidas cautelares allí decretadas y oficiar a quien corresponda, se evidencia que la orden allí impuesta no dijo nada acerca de la suerte de estas medidas cautelares, de ahí que se torne necesario adicionar dicha providencia en el sentido de impartir la orden de levantamiento de todas las medidas de embargo aquí en este asunto ordenadas

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. ADICIONAR** la providencia No. 840 del 15 de noviembre de 2019 en el sentido de impartir la orden de levantamiento de todas las medidas de embargo ordenadas en este asunto, por el motivo allí referido

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, procédase por Secretaria a oficiar a las entidades pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Aol.

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 1276

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2019 00077 01  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**DEMANDANTE:** Dabeiba Paz  
[jessicaloz6@hotmail.com](mailto:jessicaloz6@hotmail.com)

**DEMANDADO:** Red de Salud Norte ESE  
[notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co)  
[adrianag857@hotmail.com](mailto:adrianag857@hotmail.com)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

Fco

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>1</sup> Por el valor de un millón ciento sesenta mil pesos M/Cte. (\$ 1.160.000).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 **2019 000077 01**  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Dabeiba Paz  
**DEMANDADO:** **Red de Salud Norte ESE**

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia <sup>1</sup>	\$	000.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia <sup>2</sup>	\$	1.160.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso <sup>3</sup>	\$	00.000,00
<b>Total \$</b>		<b>1.160.000,00</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/Cte. (\$ **1.160.000**) para la parte demandada.

Fco  
**FRANCISCO ORTEGA O.**  
**Secretario**  
Con validez y efecto jurídico  
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

<sup>1</sup> Sentencia primera instancia NO condenó en costas

<sup>2</sup> Sentencia segunda instancia condenó en costas en favor de la parte demandada en 1SMMLV

<sup>3</sup> Constancia secretarial infoliada



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 1081

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00159 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jhon Diaz Monsalve y otros  
[dahiana65397@hotmail.com](mailto:dahiana65397@hotmail.com)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[crisobal.martinez@cali.gov.co](mailto:crisobal.martinez@cali.gov.co)  
[crismarti1964@hotmail.com](mailto:crismarti1964@hotmail.com)  
**Llamado en garantía:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

En la audiencia inicial del 06 de septiembre de 2022 se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor Jhon Díaz Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía 6.226.073, como consecuencia de las lesiones que sufriera en el accidente de tránsito ocurrido el 29 de abril de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del Juzgado libró el Oficio No. 226 del 14 de septiembre de 2022 requiriendo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para la realización de dicho dictamen. Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dio respuesta al requerimiento del Despacho, informando la documentación que debía aportar la parte interesada y los costos del dictamen, información que reposa en el índice 39 del expediente digital en el aplicativo SAMAI.

Teniendo en cuenta ello, mediante auto del 19 de septiembre de 2022 el Despacho puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta entregada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a la consignación del costo de la prueba a la cuenta de la entidad, y a la remisión de la documentación solicitada por la mencionada Junta Regional, so pena de las consecuencias procesales que se derivaran de su inactividad, entre ellas, lo atinente al desistimiento tácito de la referida prueba.

Por medio de correo electrónico del 26 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó copia del oficio remitido por ella a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca solicitando la práctica del dictamen.

Mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca allegó al Despacho con copia a la dirección electrónica [jhondiazm@hotmail.com](mailto:jhondiazm@hotmail.com), memorial en el cual indicó:

*“(…) Con el fin de dar trámite a la solicitud del asunto, de acuerdo con el ordenamiento legal establecido, el (la) señor (a) JHON DIAZ MONSALVE, identificado (a) con la C.c. No. 6226073, deberá acreditar en esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la siguiente documentación:*

- ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR ORTOPEDIA
- EVALUACIÓN FUNCIONAL POR FISIATRÍA, DEBE INCLUIR: AMAS, TROFISMO, FUERZA MUSCULAR Y DEMAS SIGNOS OSTEOMUSCULARES DEL ÁREA LESIONADA.

*Se hace necesario de manera urgente para proceder a valorar la pérdida de capacidad laboral, para lo cual cuenta con un término de 30 días calendario de acuerdo con el ordenamiento legal estipulado en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.29, para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir”*

Posteriormente, mediante correo electrónico del 16 de enero de 2023, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca allegó memorial devolviendo el expediente del señor Jhon Díaz Monsalve, en el que se lee:

*“(…) Por medio del presente escrito, respetuosamente me permito informarle que la solicitud a nombre del (a) señor (a) JHON DIAZ MONSALVE, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 6226073, se da por terminado el proceso, disponiendo del archivo de la solicitud, de acuerdo con el ordenamiento legal estipulado en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.29.*

*El motivo por el cual se procede a devolver el caso es debido a que, NO APORTO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EL DIA 24/10/2022.*

*Con la documentación aportada al expediente, no se logran reunir los fundamentos técnico científicos suficientes para que esta Junta se pronuncie de manera clara y objetiva respecto a la pérdida de capacidad laboral y/o origen y/o fecha de estructuración del paciente referenciado en el párrafo anterior. Una vez cuente con los requisitos y documentos solicitados anteriormente remitir el expediente nuevamente.*

*Por lo anterior, hacemos énfasis en que la devolución del expediente se realiza por la imposibilidad de rendir el peritaje ante la falta de la documentación necesaria, según las disposiciones del Decreto 1507 de 2014 (manual único de calificación de invalidez vigente a la fecha),*

*De radicar nuevamente la solicitud, deberá cumplir los siguientes requerimientos:*

- *Aportar historia clínica completa, que incluya los documentos por esta Junta solicitados para la calificación, adjuntando copia del presente oficio.*
- *Enviar la documentación completa al correo electrónico: [expedientes@juntavalle.com](mailto:expedientes@juntavalle.com) en carpeta única comprimida, debidamente marcada con el nombre de la persona a calificar y el número de documento de identificación; foliada e informando, el total de los folios aportados.*
- *De radicarse el expediente completo en el año 2022, deberá realizar el ajuste correspondiente al salario mínimo legal vigente al año en que se realice nuevamente la solicitud de radicación del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para efectuar la calificación requerida.*

*Subsecuentemente, el solicitante (en caso de ser Juzgado o particular) podrá pedir a esta Junta Regional de Calificación de invalidez la devolución de los honorarios previamente consignados, según el párrafo 3 del artículo 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015, para ello deberá comunicarse con el área de contabilidad al 5531020 Ext 118 o al correo electrónico: [dcardona@juntavalle.com](mailto:dcardona@juntavalle.com).”*

En audiencia de pruebas del 12 de mayo de 2023 se interrogó a la apoderada de la parte demandante sobre las gestiones adelantadas para la masterización de la prueba, quien señaló que dado que el señor John Díaz Monsalve no había

terminado el tratamiento, no lo habían dado de alta y, tampoco se había realizado la evaluación funcional por fisioterapia, por lo cual no se remitieron los documentos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, asimismo, indicó que insistía en la prueba.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el Despacho dispuso requerir por segunda vez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para la práctica de la prueba. Igualmente, se ordenó a la apoderada de la parte demandante que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al envío por parte de la secretaría del Despacho del oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, del cual se enviaría copia al correo electrónico de dicha apoderada, adelantara las gestiones necesarias para la materialización de la prueba pericial, allegando constancia de tal diligencia, incluido la entrega de la documentación requerida por esa entidad y la consignación de los gastos de la prueba, de ser el caso, de lo contrario, se procedería a dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA, en torno a la figura del desistimiento tácito respecto de dicha prueba.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del Despacho libró el Oficio No. 123 del 25 de mayo de 2023, requiriendo por segunda vez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la práctica de la prueba, el cual fue enviado mediante correo electrónico de la misma fecha, con copia a la apoderada de la parte demandante.

A pesar del segundo requerimiento, lo cierto es que no ha se allegó el dictamen pericial y tampoco memorial alguno por parte de la apoderada de la parte demandante, indicando las gestiones adelantadas ante esa entidad para la materialización del dictamen.

Posterior a ello, en continuación de la audiencia de pruebas, el día 06 de octubre de 2023 se interrogó a la apoderada de la parte demandante para que indicara que gestiones había realizado a fin de lograr la materialización de la prueba y si insistía en aquella o desistía de la misma, quien indico que a la fecha no se ha logrado recaudar la prueba por encontrarse en curso el tratamiento médico y de atención al mismo, dejando constancia que no ha enviado informe al juzgado de las actuaciones adelantadas, pero que si aportó prueba de la consignación de los honorarios para la práctica de la prueba a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, comprometiéndose a realizar la gestión de recaudar lo requerido por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.

En virtud a lo anterior en la misma audiencia pública del 06 de octubre de 2023, se profirió auto de sustanciación No. 1106 mediante el cual se dispuso:

*“Teniendo en cuenta que ya se han librado los oficios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para la realización de la prueba pericial, quien ha manifestado que a la fecha dicho dictamen no se ha realizado por falta de documentación completa y vencido el término del 12 de mayo de 2023 y que también se encuentra superado el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, a su vez superado el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, el Despacho dará cumplimiento a lo establecido en la mencionada norma y, en consecuencia, otorgará el término final de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído,*

*esto es, después de esta audiencia, para que la parte actora proceda a adelantar las gestiones en torno a la documentación requerida por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.”*

Cumplido el término anterior, lo cierto es que a la fecha no hay pronunciamiento alguno por la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, con relación a la figura jurídica el desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la terminación anormal del proceso o de la actuación correspondiente en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone que transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para dar continuidad al trámite procesal, el Juez ordenará a través de auto a la parte interesada que lo cumpla en los siguientes 15 días; vencido este plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga procesal ordenada, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, así mismo condenará en costas y perjuicios cuando como consecuencia de la aplicación de la presente norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente asunto se tiene que, **vencido del término de 15 días** otorgado por la norma antes transcrita, el cual comenzó a correr a partir del día **09 de octubre de 2023 y venció el 30 de octubre de 2023**, la parte demandante no allegó prueba que acreditará el cumplimiento de la obligación a su cargo, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la prueba decretada en la audiencia inicial del 06 de septiembre de 2022, consistente en la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el cual se solicitó se realizara dictamen pericial al señor Jhon Díaz Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía 6.226.073, y se determinara su pérdida de capacidad laboral como consecuencia de las lesiones que sufriera en el accidente de tránsito ocurrido el 29 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, continúese con el curso del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 1082

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00166 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Freddy Pérez Gutiérrez  
[clamepjuridica@gmail.com](mailto:clamepjuridica@gmail.com)  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[demandas2.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas2.roccidente@inpec.gov.co)  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)  
[direccion.cojamundi@inpec.gov.co](mailto:direccion.cojamundi@inpec.gov.co)  
[juridica.cojamundi@inpec.gov.co](mailto:juridica.cojamundi@inpec.gov.co)  
[subdireccion3.cojamundi@inpec.gov.co](mailto:subdireccion3.cojamundi@inpec.gov.co)  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[veronica.perez@fiscalia.gov.co](mailto:veronica.perez@fiscalia.gov.co)

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo, el presente Incidente de Desacato aperturado en contra del Señor Arley Julián Fernández Torres, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí, en virtud a la omisión presentada frente los requerimientos del 11 de abril y el 01 de septiembre, ambos de 2023.

### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No.272 del 30 de marzo de 2023, proferido dentro de la audiencia inicial, el Despacho decretó prueba de oficio requiriendo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC para que allegara con destino a este proceso certificación en la que se señalara cuanto tiempo de detención y bajo que modalidad domiciliaria o intramural, permaneció a su disposición el Señor Freddy Pérez Gutiérrez, como presunto autor responsable del delito de “Feminicidio Agravado; Trafico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego”. En cumplimiento de lo anterior, la secretaria de este Juzgado libró los oficios con fecha 11 de abril de 2023 y 01 de septiembre de 2023, requiriendo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, sin obtener contestación alguna a la fecha.

En audiencia de pruebas celebrada el 05 de septiembre de 2023, este Despacho interrogó al apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que informara las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba, quien indicó que, recibidos los dos requerimientos efectuados por el Despacho, remitió de manera inmediata al Establecimiento Carcelario, con la advertencia de

los apremios de ley, reseñando además que el competente para resolver los mencionados requerimientos es el director del Complejo Carcelario y Penitenciario COJAM.

Escuchado al apoderado del INPEC, en la mencionada audiencia se profirió Auto de sustanciación No. 953, ordenando iniciar incidente de desacato contra el director del Complejo Penitenciario de Jamundí – COJAM., a fin dar de dar cumplimiento a la prueba requerida de oficio y continuar con el tramite del proceso.

Conforme a lo expuesto, el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 942 del 12 de octubre de 2023, mediante el cual se dio apertura al incidente de sanción en contra del Señor Arley Julián Fernández Torres, en calidad de director de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí, ante el incumplimiento a los requerimientos efectuados a través de los oficios del 11 de abril y 01 de septiembre de 2023.

El mencionado funcionario se pronunció, informando que el señor Pérez Gutiérrez pertenece al establecimiento carcelario de Cali, quien se encuentra en libertad, según respuesta que obra en índice 43 de SAMAI. Frente a ello, desde la Secretaría del Juzgado, mediante Oficio No. 301 del 25 de octubre de 2023 (índice 46 SAMAI), se requirió al director del COJAM a fin recolectar el material probatorio enunciado, Aclarando en todo caso los datos de identificación del Señor Freddy Pérez Gutiérrez, cuya cédula de ciudadanía corresponde al número 12.974.099.

En virtud de lo anterior, se allegó captura de pantalla del correo electrónico dirigido por CAJAM a la dirección el Establecimiento Carcelario de Cali el día 26 de octubre de 2023, por medio del cual remite por competencia funcional el requerimiento de este Juzgado para que se atendido.

Posterior a ello, se arrió al plenario certificación con el tiempo en que estuvo privado de la libertad el Señor Freddy Pérez Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.974.099 verificado en la base de datos SISIPPEC WEB, aportada por la responsable de la oficina jurídica de la cárcel y penitenciaria de media seguridad de Cali CPSMSCAL, esto en cumplimiento a los requerimientos efectuados desde este Despacho al Señor Arley Julián Fernández Torres, cuya desatención dio origen a la apertura del incidente de desacato.

### **CONSIDERACIONES:**

Conforme al recuento anterior, se evidencia que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial desde el decreto de pruebas, resaltando el Despacho que no debe perderse de vista que la finalidad última del trámite de incidentes de esta naturaleza es lograr el cumplimiento de la orden judicial impartida en el trámite de un proceso, que fuere omitida o retardada por parte del funcionario público o particular a quien le correspondiere acatarla. Así las cosas, en criterio de este Juzgado, la sanción no es el propósito que anima al funcionario judicial cuando da apertura al trámite porque ello no corresponde a la finalidad del legislador; además, como se trata de un incidente que implica la decisión de imponer o no una sanción

a una persona determinada más o no a la entidad accionada, debe ser analizada la conducta personal de quien debió cumplir la orden judicial aplicando los principios propios de todo proceso que juzga la responsabilidad subjetiva, entre ellos la presunción de inocencia y la prohibición de responsabilidad objetiva.

Corolario de lo advertido, se tiene que se ha acatado la orden dada en audiencia inicial y en consecuencia, se declarará cumplida la misma y se dará por terminado el incidente aperturado en contra del Señor Arley Julián Fernández Torres, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí – COJAM.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** cumplida la orden contenida en el auto interlocutorio No.272 del 30 de marzo de 2023, proferido dentro de la audiencia inicial, (Prueba de oficio).

**SEGUNDO: NO SANCIONAR** al Señor Arley Julián Fernández Torres, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí – COJAM y en consecuencia, **CERRAR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO.**

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 1077

**Radicación:** 76001-33-33-006-2023-00286-00  
**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral  
**Demandante:** JOSUÉ JAVIER SERRANO RAMOS  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[jo.javise1959@yahoo.com.co](mailto:jo.javise1959@yahoo.com.co)

**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Josué Javier Serrano Ramos solicita la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo (17 de octubre de 2021) frente a solicitud radicada a través del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación el día 17 de julio de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 (consignación extemporánea de las cesantías causadas en el año 2020), equivalente a un día de salario por cada día de retardo, y, asimismo, el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causados en el año 2020 (después del 31 de enero de 2021), según las previsiones del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1196 de 1991, equivalente al valor que por los mismos se pagó en el año 2021 (causados en el año 2020).

Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, solicita el pago de la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías, la cual es equivalente al valor cancelado de los intereses causados

<sup>1</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 53 – 56.

durante el año 2020, los que fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021, además del pago de los ajustes de valor a los que haya lugar y el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (el demandante está vinculado como docente de primaria en una institución educativa del Distrito Especial de Santiago de Cali)<sup>2</sup> y por el factor cuantía (sin atención a la misma)<sup>3</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI<sup>4</sup>, por el cual el demandante le confiere poder a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderada judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital de notificaciones judiciales del demandante y su apoderada judicial, las siguientes:

- Josué Javier Serrano Ramos (demandante): [jo.javise1959@yahoo.com.co](mailto:jo.javise1959@yahoo.com.co) (relacionado en la demanda)
- Angélica María González (apoderada judicial): [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)

En este sentido, en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **JOSUÉ JAVIER SERRANO RAMOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

---

<sup>2</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali). Ver además el comprobante de pago expedido el 2 de octubre de 2023 por la Secretaría de Educación de Santiago de Cali disponible en el índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 67 – 69.

<sup>3</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

<sup>4</sup> Descripción del Documento «3», folios 47 - 49.

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el [link https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) **O** al correo electrónico [Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo [adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

**OCTAVO. TENER** como canal digital de notificaciones judiciales del demandante y su apoderada judicial, las siguientes:

- Josué Javier Serrano Ramos (demandante): [jo.javise1959@yahoo.com.co](mailto:jo.javise1959@yahoo.com.co) (relacionado en la demanda).

- Angélica María González (apoderada judicial):  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)

En este sentido, en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 1078

**Radicación:** 76001-33-33-006-2023-00289-00  
**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral  
**Demandante:** SIRLEY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[sirhema@gmail.com](mailto:sirhema@gmail.com)

**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Sirley Hernández Martínez solicita la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo (17 de octubre de 2021) frente a solicitud radicada a través del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación el día 17 de julio de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 (consignación extemporánea de las cesantías causadas en el año 2020), equivalente a un día de salario por cada día de retardo, y, asimismo, el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causados en el año 2020 (después del 31 de enero de 2021), según las previsiones del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1196 de 1991, equivalente al valor que por los mismos se pagó en el año 2021 (causados en el año 2020).

Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, solicita el pago de la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías, la cual es equivalente al valor cancelado de los intereses causados

<sup>1</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 53 – 56.

durante el año 2020, los que fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021, además del pago de los ajustes de valor a los que haya lugar y el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón la Institución Educativa Técnico Industrial Pedro Antonio Molina del Distrito Especial de Santiago de Cali)<sup>2</sup> y por el factor cuantía (sin atención a la misma)<sup>3</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI<sup>4</sup>, por el cual la demandante le confiere poder a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderada judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital de notificaciones judiciales de la demandante y su apoderada judicial, las siguientes:

- Sirley Hernández Martínez (demandante): [sirhema@gmail.com](mailto:sirhema@gmail.com) (relacionado en la demanda)
- Angélica María González (apoderada judicial): [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)

En este sentido, en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **SIRLEY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

---

<sup>2</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali). Ver además el comprobante de pago expedido el 2 de octubre de 2023 por la Secretaría de Educación de Santiago de Cali disponible en el índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 62 – 64.

<sup>3</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

<sup>4</sup> Descripción del Documento «3», folios 47 - 49.

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **o** al correo electrónico [Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo [adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

**OCTAVO. TENER** como canal digital de notificaciones judiciales de la demandante y su apoderada judicial, las siguientes:

- Sirley Hernández Martínez (demandante): [sirhema@gmail.com](mailto:sirhema@gmail.com) (relacionado en la demanda)

- Angélica María González (apoderada judicial):  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)

En este sentido, en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 1079

**Radicación:** 76001-33-33-006-2023-00307-00

**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

**Demandante:** JOHANA ESMUNY TATIS BAZER

[aqp323@yahoo.com](mailto:aqp323@yahoo.com)

[johatb@hotmail.com](mailto:johatb@hotmail.com)

**Demandada:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

[desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante profesional del derecho, por Johana Esmuny Tatis Bazer en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJCLR23-6187 del 4 de septiembre de 2023 y DESAJCLR23-7618 del 11 de octubre de 2023, por medio de los cuales no se accede a la solicitud relacionada con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada reliquidar las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la mencionada bonificación judicial que percibe la parte demandante

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por el demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, «*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*», lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho -Juez- me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitada.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, descrita expresamente como «*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*».

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada<sup>1</sup> cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, sería del caso remitir el expediente al superior funcional para lo de su competencia.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico del 30 de junio de 2022 a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, conforme al cual *«con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos»*, este Despacho dispondrá la remisión del presente proceso al mencionado Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARARSE** impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del Circuito de Cali, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, **por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali**, para lo de su competencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Numeral 1° del artículo 141 del CGP.

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 1080

**Radicación:** 76001-33-33-006-**2023-00284-00**  
**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Tributario  
**Demandante:** BAVARIA & CÍA S. C. A. (Nit 860.005.224-6)  
[julian.barragan.a@ab-inbev.com](mailto:julian.barragan.a@ab-inbev.com)  
[barraganpedrazajulian@gmail.com](mailto:barraganpedrazajulian@gmail.com)  
[notificaciones@ab-inbev.com](mailto:notificaciones@ab-inbev.com)

**Demandados:** Departamento del Valle del Cauca  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

Bavaria & Cía. S. C. A. actuando por conducto de profesional del derecho promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se anulen los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial de Revisión contenida en la Resolución No. 1.120.40.20-054-0526 del 24 de marzo de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Subgerencia de Liquidación y Devoluciones de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, por medio de la cual se modificó la declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas del periodo septiembre de 2019, determinando una diferencia del impuesto en \$24'349.000 y una sanción por inexactitud de \$24'349.000.
- Resolución No. 1.120.40.01-54-207 -2023177905 del 29 de mayo de 2023<sup>2</sup> expedida por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, en el sentido de confirmar la anterior decisión administrativa.

A partir de ello, a título de restablecimiento del derecho solicita se declare que la sociedad demandante no adeuda ninguna suma de dinero por el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas correspondiente al periodo referido, así como tampoco se le condene al pago de costas procesales.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, puede apreciarse que a través del primero de los actos acusados se modificó el valor declarado de \$4.549'265.000 en el formulario No. 7619426803 del 9 de octubre de 2019<sup>3</sup> por impuesto al consumo de cervezas y sifones, quedando en la suma de \$4.573'586.000 y, el

<sup>1</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 87 – 91.

<sup>2</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 92 – 107.

<sup>3</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 110 – 113.

valor declarado de \$12'954.000 por impuesto al consumo de refajos y mezclas, quedando en la suma de \$12'982.000, al tiempo que se impone una sanción por inexactitud por valor de \$24'349.000.

Valor a pagar según determinación oficial	4.586.568.000
Menos valor a pagar, según declaración privada	4.562.219.000
Mayor valor a pagar	24.349.000
Sanción por inexactitud 100% (Art.647 E.T.)	24.349.000

Así pues, la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$48'698.000, rubro que correspondería al impuesto más la sanción acabados de reseñar.

En efecto, dispone el inciso cuarto del artículo 157 del CPACA (reproducido en los mismos términos en el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modificó dicho artículo) que la competencia por razón de la cuantía en asuntos tributarios se determina por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

A su turno, ha dicho el Consejo de Estado<sup>4</sup> que en los procesos en los que se discute tanto el impuesto como la sanción, la cuantía corresponderá a la suma de ambos, en atención a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, así:

*«[L]a síntesis del asunto es la siguiente: En Sala Unitaria el Ponente concluyó que el Consejo de Estado carecía de competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que rechazó la demanda promovida contra unos actos administrativos en los que la DIAN impuso una sanción por no presentar información exógena (art. 631 E.T.). En consecuencia, anuló todo lo actuado, por falta de competencia funcional y ordenó remitir el asunto al Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que avocara su conocimiento. Dijo la Sala que al caso le era aplicable el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que fija en los jueces administrativos la competencia para conocer, en primera instancia, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de 300 SMLMV, dado que se discutía una sanción y no el monto, distribución o asignación de un impuesto. Señaló que dicha regla de competencia es clara cuando sólo se ataca la sanción, mas no cuando se controvierte tanto ésta como el impuesto mismo, caso en el que la cuantía se establece por la sumatoria de lo discutido, conforme lo prevé el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, o por la aplicación de la regla especial en función del impuesto y no de la sanción.»*

Entendido ello, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 155 del CPACA, encontramos que el Juez Administrativo es competente para conocer de los asuntos relacionados con el monto de impuestos departamentales, como lo es el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, así como de la nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, casos que integran al de las sanciones tributarias (sanción por inexactitud), cuando lo cuantía no excede 500 veces el smlmv, así:

**«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 1 de octubre de 2013 dictado dentro de la radicación No. 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246), CP Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

Acorde a lo anunciado, a través de la demanda se discute el mayor valor a pagar por el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas (\$24´349.000) y el valor de la sanción por inexactitud (\$24´349.000), rubros que sumados arrojan una cifra total de **\$48´698.000**, tal y como fue planteado en la demanda.

Aunado a ello, corresponde al Juez Administrativo conocer de los asuntos administrativos relacionados con el monto del mencionado impuesto departamental al abrigo de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 156 del CPACA y, en torno a las sanciones tributarias, con arreglo de lo previsto en el numeral 2 *ibidem*, así:

**«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.»

Así las cosas, el Despacho es competente para conocer del presente proceso por razón del territorio, dado que los actos administrativos demandados fueron expedidos en el Distrito Especial de Santiago de Cali (sede de la Gobernación del Valle del Cauca), lugar donde también se presentó la declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas del periodo de septiembre de 2019, hoy objeto de discusión. También es competente por la cuantía, como quiera que el monto de **\$48´698.000** es inferior a 500 veces el salario mínimo legal mensual vigente (\$580´000.000<sup>5</sup>) para el año en que se presenta la demanda (2023).

Conforme a lo anterior, se procederá a la admisión de la demanda al verificar también que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>5</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 corresponde a la suma de \$1´160.000 (\$1´160.000 \* 500= \$580´000.000)

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI<sup>6</sup>, por el cual Juan Guillermo López Palacio en condición de cuarto suplente del presidente de Bavaria & Cía. S. C. A. le confiere poder especial al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.822.686 y portador de la T.P. No. 368.471 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá reconocerle personería para actuar como su apoderado judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal de notificaciones judiciales por la sociedad demandante y por su apoderado judicial, las siguientes:

- Bavaria & Cía. S. C. A.: [notificaciones@ab-inbev.com](mailto:notificaciones@ab-inbev.com) (relacionado en la demanda y registrado en su certificado de existencia y representación legal<sup>7</sup>).
- Julián Hernando Barragán Pedraza (apoderado judicial): [julian.barragan.a@ab-inbev.com](mailto:julian.barragan.a@ab-inbev.com)

En este sentido, en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **BAVARIA & CÍA. S. C. A.** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar

---

<sup>6</sup> Descripción de los Documentos «3» y «5».

<sup>7</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 44 – 84.

pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>** **O** al correo electrónico **[0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)** con copia al correo **[adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)** (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

**OCTAVO. TENER** como canal de notificaciones judiciales por la sociedad demandante y su apoderado judicial, las siguientes:

- Bavaria & Cía. S. C. A.: [notificaciones@ab-inbev.com](mailto:notificaciones@ab-inbev.com) (relacionado en la demanda y registrado en su certificado de existencia y representación legal<sup>8</sup>).
- Julián Hernando Barragán Pedraza (apoderado judicial): [julian.barragan.a@ab-inbev.com](mailto:julian.barragan.a@ab-inbev.com)

En este sentido, en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.822.686 y portador de la T.P. No. 368.471 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>8</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 44 – 84.

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*